

Comentarios respecto de la arbitrabilidad de las cuestiones contenciosas basadas en el vínculo sociolaboral entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores

Alejandro ELEJABARRIETA GOIENETXE

Responsable del Departamento Jurídico de Ipar Kutxa Rural
y Árbitro del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi

Introducción

La no arbitrabilidad de las cuestiones contenciosas entre las Cooperativas de trabajo Asociado y sus Socios Trabajadores motivadas por sus vínculos sociolaborales o, como también indican el artículo 104 de la Ley de Cooperativas de Euskadi y el artículo 87 de la Ley (estatal) de Cooperativas, «*por su condición de tales*», refiriéndose a su condición de trabajadores, es un asunto sobre el que tanto la doctrina como la jurisprudencia y los agentes jurídicos y sociales en general trabajan partiendo de un supuesto que, a juicio del que escribe este artículo, es dudoso jurídicamente y que dada su trascendencia no puede admitirse como un dogma indiscutible por la inercia histórica, máxime cuando en todos los ámbitos territoriales existe una indubitada tendencia a potenciar el sistema arbitral como sistema de resolución extrajudicial de conflictos y a otorgar al ámbito de la autonomía de la voluntad de los sujetos una mayor capacidad de autorregulación siempre que se respeten los principios de igualdad y contradicción y el derecho de defensa efectiva.

En el presente artículo se va a realizar un análisis de la legislación vigente, de la Sentencia de 11 de octubre de 2004 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo emitida en virtud del Recurso de Casación para la unificación de doctrina número 486/2004 y de otros argumentos, para emitir unas conclusiones que sirvan de reflexión sobre el asunto y, brevemente, unos comentarios sobre las posibles repercusiones que la arbitrabilidad del asunto podría tener sobre las Cooperativas y sobre BI-TARTU.

Análisis de la legislación vigente, de la Sentencia de 11 de octubre de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de otros argumentos

Legislación sustantiva cooperativa

El asunto de las cuestiones contenciosas sociolaborales entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus Socios Trabajadores está regulado de una manera específica en el artículo 104 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi y en el artículo 87 de la Ley 27/1999 de Cooperativas (estatal).

Ambos artículos, de una manera similar, establecen tres cuestiones:

- 1) La clasificación jurídica de los conflictos, distinguiendo: Los suscitados *por su condición de tales* (trabajadores), también identificados como los basados en el especial vínculo sociolaboral o en la prestación de trabajo o que se deriven de las normas internas de régimen de trabajo asociado o que comprometan sus derechos en cuanto aportantes de trabajo; y los no basados en ese vínculo sociolaboral o de prestación de trabajo que puedan surgir como entre cualquier clase de socio y las cooperativas.
- 2) El cuadro normativo aplicable: Estableciendo expresamente que las cuestiones litigiosas sociolaborales (y por supuesto también las que no lo son) *se resolverán aplicando con carácter preferente esta ley, los Estatutos y demás acuerdos internos de la cooperativa, y en general de los principios cooperativos.*
- 3) Y el ámbito jurisdiccional que les corresponde a estos conflictos típicos de la posición específica como socio trabajador y a los demás.

En cuanto al asunto que nos ocupa en este artículo, de la citada normativa se desprende:

- Que no establece nada respecto de la arbitrabilidad, o no, de las cuestiones contenciosas sociolaborales o surgidas de la prestación de trabajo, lo cual es algo previo y/o diferente a la determinación de la jurisdicción aplicable.
- Que ambas leyes eluden referirse a dichas cuestiones contenciosas como «laborales» y utilizan otras expresiones (cuestiones suscitadas por su condición de trabajadores, vínculo sociolaboral, relación típica, derechos y obligaciones derivados de normas internas de régimen del trabajo cooperativo, basados en la prestación de trabajo, basados en sus derechos en cuanto aportante de trabajo). Es decir, muchas expresiones para eludir el calificarlos como «laborales».

La pregunta que surge a continuación es ¿por qué de someterse esas cuestiones a arbitraje sería un *arbitraje laboral*?

- Y las dos consecuencias más importantes de la explícita ordenación de las fuentes jurídicas: que la prioridad de la legalidad cooperativa confirma el carácter societario, y no asalariado, del vínculo de los Socios Trabajadores en las Cooperativas de Trabajo Asociado; y que la legislación laboral únicamente tiene carácter de norma supletoria y siempre que su aplicación sea posible porque no distorsiona o violenta otras normas de las leyes cooperativas o preceptos estatutarios. Como indica Narciso Paz Canalejo en su obra *Comentarios al código de comercio y legislación mercantil especial* en el tomo XX *Ley General de Cooperativas*, «si existiese el peligro de llegar a rebasar este límite lo procedente sería aplicar la normativa civil, pues éste es el tronco común de nuestro Derecho y la Cooperativa es, ante todo, una Sociedad».

Ley de Procedimiento Laboral

El Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, no aporta nada al debate, a juicio de este autor, porque el que en su artículo 2, apartado ñ), establezca la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social para conocer las cuestiones litigiosas sobre las que versa este artículo no hace más que corroborar (y con los mismos términos) lo que establece la Ley de Cooperativas estatal, pero de su texto no se desprende el que impida el arbitraje sobre esas cuestiones.

Y el hecho de que se incluya la previsión en una ley procedimental laboral no implica que se deba calificar la cuestión litigiosa como laboral y su posible arbitraje como *arbitraje laboral*.

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

El apartado 4 del artículo 1 excluye expresamente del ámbito de aplicación de la Ley de Arbitraje a los «*arbitrajes laborales*». El precedente de la norma está en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 36/1998. La vigente Ley mantiene la misma redacción pero, con una mejor técnica jurídica, ubica el precepto en el artículo referente al ámbito de aplicación de la ley y no, como en la ley precedente, en el artículo que regulaba las materias objeto de arbitraje.

La literalidad del precepto es clara y precisa y la exclusión dispuesta por el artículo 1.4 significa que ni siquiera supletoriamente resulta aplicable la Ley de Arbitraje en esta materia. Además de que la exclusión de los *arbitrajes laborales* ya había sido sancionada jurisprudencialmente.

Pero lo que no determina es que un arbitraje de las cuestiones contenciosas entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus Socios Trabajadores por su condición de tales sea un *arbitraje laboral* y por ello es cuestionable tal equiparación y su consecuencia de que no son arbitrables dichas cuestiones contenciosas.

Tampoco podemos deducirlo de otro texto legal porque no existe ningún régimen legal del *arbitraje laboral*.

Sentencia de 11 de octubre de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo

La citada Sentencia, emitida en virtud del Recurso de Casación para la unificación de doctrina número 486/2004, ha perdido, a juicio de este autor, una gran oportunidad para resolver sobre el asunto del presente artículo porque emite el Fallo desestimando el recurso por falta del requisito de acuerdo de las partes para someterse al arbitraje y no porque la cuestión litigiosa sea arbitrable o no.

Y es una lástima:

- Porque la Sentencia no sería una Sentencia ordinaria del Tribunal Supremo, sino que además tendría un mayor valor a efectos de sentar doctrina porque se debía emitir en virtud del Recurso de Casación para la unificación de doctrina regulado en los artículos 216 a 226 de la Ley de Procedimiento Laboral.
- Y porque las Sentencias contradictorias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia motivadoras del Recurso de Casación (la dictada el 3 de noviembre de 2003 y la dictada con fecha 20 de febrero de 2001) trataban concretamente este asunto, habiendo estimado la del 2001 (al igual que el Juzgado de lo Social que la motivó) que lo que procedía era someter la cuestión al arbitraje y la del 2003 (separándose de lo dictado por el Juzgado de lo Social) que entendió que en el caso a enjuiciar la competencia era del orden jurisdiccional social.

La Sentencia de 11 de octubre de 2004 resuelve en base a que las partes contendientes no habían acordado someterse a arbitraje, pero esa no es la cuestión debatida en este artículo.

Es indiscutible que ese requisito es necesario e ineludible para no aplicarse la norma general en la materia que resulta del artículo 24, apartado 1, de la Constitución Española, en relación con el artículo 2, apartado ñ), de la Ley de Procedimiento Laboral y, en el caso del País Vasco, del artículo 104 de la Ley de Cooperativas de Euskadi (artículo 87 de la Ley de Cooperativas estatal). Lo que se debate es si las partes contendientes (Coopera-

tivas de Trabajo Asociado y Socios Trabajadores) pueden acudir a la vía arbitral para resolver los litigios sociolaborales una vez exista entre ellas un acuerdo válido para acudir a la vía arbitral.

Ahora bien, recogiendo lo establecido expresamente en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia y *a sensu contrario* de lo que se dice en ellos, se puede defender que de la Sentencia se deduce la posibilidad de arbitrar los contenciosos sociolaborales ya que cuando ambas partes contendientes estén de acuerdo en ello *el legislador les faculta para dejar de ejercitar el referido derecho fundamental* (el que confiere el artículo 24.1 de la Constitución Española en orden a acudir a los tribunales de justicia para obtener de ellos la tutela efectiva) *y acudir al arbitraje, siempre que la materia conflictiva de la que se trate lo permita* (segundo párrafo del Fundamento de Derecho segundo).

La Sentencia recoge además:

- También en el segundo párrafo del Fundamento de Derecho segundo, que la normativa básica de la materia (leyes de arbitraje) ha regulado la institución partiendo de la necesaria concurrencia de los dos requisitos (acuerdo de las partes y materia arbitrable).
- En el primer párrafo del Fundamento de Derecho tercero se recoge el cuadro normativo aplicable y la legalidad sobre la atribución competencial en orden a la resolución de los conflictos que ocupan este artículo.
- Y en el segundo párrafo del anterior Fundamento de Derecho tercero se ocupa de la legalidad autonómica de la Comunidad de Valencia, que debería seguir el mismo criterio en lo que nos ocupa.

Y la Sentencia en ningún lugar indica (a pesar de tratar sobre ellas) que las cuestiones contenciosas que nos ocupan no pueden ser arbitrables. Tampoco que sí pero, salvo que se siga una inercia sin estudiarla y fundamentarla, no es necesario que se diga que sí se puede arbitrar sobre esas cuestiones, siempre que cumplan los dos requisitos generales de toda cuestión arbitrable, porque en ningún texto legal se prohíbe expresamente ni se las identifica como arbitrajes laborales (y por lo tanto excluidas del ámbito de la Ley de Arbitraje).

Otros argumentos a favor de la arbitrabilidad

1) Apoya un análisis crítico de la postura actual de no aceptar la arbitrabilidad de las cuestiones sociolaborales entre las Cooperativas de Trabajo

Asociado y sus Socios Trabajadores el que en relación al *arbitraje laboral* se han alcanzado diversos acuerdos que han potenciado el mismo a nivel institucional y sindical en determinadas Comunidades Autónomas y en el Estado al optarse por soluciones extrajudiciales en el ámbito de las relaciones laborales, pero tales acuerdos no son aplicables a los conflictos sociolaborales que nos ocupan en este artículo porque son para resolver los conflictos laborales surgidos entre empresarios y trabajadores por cuenta ajena o sus respectivas organizaciones representativas.

Tales acuerdos, como los *Acuerdos interconfederales sobre procedimientos voluntarios de resolución de conflictos laborales en el País Vasco* (PRECO), el *Acuerdo interprofesional de Cataluña* (AIC), el *Acuerdo interprofesional gallego sobre procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos de trabajo* (AIG) y a nivel estatal el *Acuerdo sobre solución extrajudicial de conflictos laborales* (ASEC) o similares, se amparan en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores. En concreto, en los llamados «*Acuerdos sobre materias concretas*» y, en tal sentido, son pactos de carácter interprofesional negociados y firmados por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal o de la Comunidad Autónoma, por los que se regulan determinadas materias de interés general.

Pero tales acuerdos, al igual que el *Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación* (IMAC) creado por el Real Decreto Ley 5/1979, de 26 de enero, para atender a la especial naturaleza de los conflictos laborales y de los intereses por ellos enfrentados, y que crea en su artículo 4 los Tribunales Arbitrales Laborales a los que los empresarios y trabajadores pueden someter sus controversias individuales o colectivas, no son de aplicación a los conflictos que nos ocupan y ello sugiere dos reflexiones:

- Que los conflictos laborales, o parte de ellos dependiendo de su objeto, sí son arbitrables y que su exclusión del ámbito de aplicación de la Ley de Arbitraje va encaminada a que tengan otro marco normativo específico que les sea aplicable y que ya se está desarrollando.
- Y que el excluir a los conflictos sociolaborales que nos ocupan en este artículo del ámbito de la Ley de Arbitraje y de los diversos servicios como BITARTU pero no crear otro sistema válido para ellos crea un agravio comparativo para los agentes que intervienen en los mismos.

Todo ello puede apoyar la postura de que sí son arbitrables los conflictos sociolaborales sobre los que estamos tratando y que pueden acogerse al sistema arbitral de la Ley 60/2003 y de los arbitrajes institucionales como el de BITARTU que se han desarrollado a través de ese sistema.

2) También supone un agravio comparativo hacia los citados agentes (Cooperativas de Trabajo Asociado y sus Socios Trabajadores) el no admitir

la arbitrabilidad de sus conflictos sociolaborales, el que ello supone una mayor inseguridad jurídica para sus relaciones porque:

- Además de los interrogantes y dudas, y consecuentemente problemas, que se derivan de la delimitación de qué materias son arbitrables o no por ser de libre disposición y que son interrogantes que afectan a todo tipo de arbitrajes.
- Y además de las dudas (que son inevitables de acuerdo con la legislación cooperativa) derivadas de determinar cuál es el orden jurisdiccional por ser el objeto del litigio sociolaboral o no y que ya son propias de los sujetos que nos ocupan.
- Con la postura que se mantiene y de la que se hace una reflexión crítica en este artículo, se les crea una incertidumbre añadida derivada de que dependiendo de la calificación del conflicto (sociolaboral o no) hay que acudir a los órganos jurisdiccionales necesariamente o, si ello está pactado, hay que acudir al arbitraje. Y si hay un error en esa apreciación implica que son nulas todas las actuaciones que se hayan podido realizar.

3) Otro argumento a favor de la arbitrabilidad de los conflictos que nos ocupan es que es un hecho incontestable que el arbitraje, no sólo a nivel autonómico o estatal sino también a nivel mundial, se ha consolidado como un sistema idóneo para resolver las discrepancias entre los agentes económicos y sociales, tanto a nivel interno como internacional, de manera rápida, eficaz y con las necesarias garantías de confidencialidad y especialización.

Y ello, junto con el amplio desarrollo que la institución arbitral está teniendo, debe servir como criterio de interpretación tendente a no poner más trabas de las necesarias en su aplicación y a apoyar una amplia utilización de tal institución arbitral como medio para resolver los litigios y discrepancias.

4) Y por último, no podemos olvidar que la normativa arbitral ya establece un sistema de garantías para evitar que se sustraigan de la tutela judicial la defensa de derechos irrenunciables o no susceptibles de transacción, ya que los litigios que tengan tales objetos no pueden someterse al arbitraje y si eso sucede cabe interponer un Recurso de Anulación ante los órganos jurisdiccionales tal y como está previsto en el artículo 41, apartado 1, subapartado e), de la Ley 60/2003 de Arbitraje y en nuestro ámbito el artículo 48, apartado Uno, subapartado e), del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vasca.

Conclusiones

Tras el análisis de la legislación y jurisprudencia reciente, a juicio del autor de este artículo, se puede concluir:

- Que la legislación sustantiva cooperativa, y en especial la Ley de Cooperativas de Euskadi y la Ley de Cooperativas estatal, establece claramente como norma o principio a seguir que dentro del ámbito jurisdiccional los órganos del orden social son los competentes para conocer los conflictos entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus Socios Trabajadores por su condición de trabajadores, es decir, por el vínculo sociolaboral o prestación de trabajo en que consiste su actividad cooperativizada.
Otra cuestión es determinar en cada caso concreto si la cuestión litigiosa es de ese tipo o no, porque, ya sea con la enumeración no cerrada de la Ley de Cooperativas de Euskadi o con la fórmula más abierta de la Ley de Cooperativas vigente, ello no queda perfectamente delimitado, es imposible, y puede existir indeterminación.
- Que dicha legislación cooperativa no establece expresamente el que esas cuestiones litigiosas deban resolverse necesariamente en el orden jurisdiccional y por lo tanto no excluye el que por acuerdo entre las partes esos litigios sociolaborales se puedan resolver extrajudicialmente por el sistema arbitral.
- Que ni la vigente Ley 60/2003 de Arbitraje ni las anteriores han declarado que los arbitrajes de los conflictos sobre los que versa este artículo se encuadran en lo que denominan «*arbitrajes laborales*» que quedan excluidos de su ámbito de aplicación.
- Que cuando las leyes arbitrales se refieren a «*arbitrajes laborales*» parece que debe entenderse que hacen referencia a aquellos en los que los sujetos son los trabajadores por cuenta ajena y sus empleadores y que son para los que se ha creado el IMAC y se han cristalizado acuerdos como el PRECO, AIC y el AIG.
- Que en el ámbito de la legislación laboral tampoco se excluye expresamente el sistema arbitral como sistema alternativo al ámbito jurisdiccional y la Ley de Procedimiento Laboral lo único que hace es establecer que, dentro de los órganos jurisdiccionales, son los del orden social los competentes para conocer las cuestiones litigiosas entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus Socios Trabajadores *por su condición de tales*.
- Que la reciente jurisprudencia no ha tratado expresamente el asunto y que tal como lo ha hecho la Sentencia de 11 de octubre de 2004 de la Sala de lo Social comentada en este artículo se remarcan los

dos requisitos básicos y necesarios para que un asunto sea arbitrable: acuerdo entre las partes y que la materia conflictiva lo permita por no recaer sobre derechos irrenunciables o no susceptibles de transacción. Pero no ha concluido expresamente que las cuestiones laborales no sean arbitrables si tienen cobertura normativa que las sustente y menos que sean *cuestiones laborales* y por lo tanto no arbitrables las tratadas en este artículo.

- Que hay argumentos jurídicos consistentes para concluir que la relación entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus Socios Trabajadores no es una relación laboral sino societaria, con la especificidad de que la actividad cooperativa o prestación fundamental de los socios es una prestación de trabajo a la que habrá que aplicar diversa normativa que regula esta actividad (seguridad e higiene, etc.), pero a la que, como establecen clara y expresamente las leyes cooperativas sustantivas, se aplican con carácter preferente esas leyes, los Estatutos y el reglamento de Régimen Interno de las Cooperativas, los acuerdos validamente adoptados por los órganos sociales de éstas y los principios cooperativos.
- Que la imposibilidad de acudir al arbitraje para dirimir estas cuestiones contenciosas sociolaborales crea una mayor inseguridad tanto para las Cooperativas como para sus Socios Trabajadores, porque el determinar en cada caso el carácter *laboral* del objeto del litigio (que puede ser muy difícil en algunos casos) no sólo determina a qué orden jurisdiccional le compete resolverlo, sino que incluso si es procedente acudir a la vía jurisdiccional o no. Y crea un agravio comparativo con los trabajadores por cuenta ajena y sus empleadores porque no tendrían las vías alternativas que para algunas cuestiones tienen éstos (IMAC, PRECO, AIC, AIG...).
- Y, en definitiva, que es el carácter atrayente, en primer lugar del ámbito jurisdiccional respecto del que no lo es y en segundo del orden social respecto del civil, el que justifica y sostiene el criterio de que, por una parte, respecto de los litigios sociolaborales que estamos tratando son competentes los órganos jurisdiccionales (excluyendo al arbitraje) y, por otra, de que es el orden social el que atrae competencias a sus órganos respecto de los civiles. Pero aunque lo segundo está recogido expresamente en la legislación cooperativa y en la Ley de Procedimiento Laboral, lo primero no lo está.

Por todo lo anterior, entiende este autor que, sin olvidarse de todos los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales que lo sustentan, que así lo vienen aplicando los agentes del sector cooperativo de una manera más o menos pacífica y que tal postura obedece en definitiva a que se quiera ga-

rantizar de una manera más efectiva una mayor protección de los derechos de la parte más débil en el mundo económico como son los trabajadores (asalariados por cuenta ajena, socios trabajadores de cooperativas, de sociedades anónimas laborales o con cualquier otro tipo de vínculo), debería analizarse en profundidad y valorar la posibilidad de establecer expresamente en la legislación que los arbitrajes sobre cuestiones contenciosas entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus Socios Trabajadores por su condición de tales no son *arbitrajes laborales* y que por ello sí cabe el que se aplique la vía arbitral a la resolución de tales conflictos.

O, en otro caso, que se argumente y justifique lo contrario, estableciendo también expresamente que esas cuestiones contenciosas no pueden ser objeto de arbitraje o no se encuadran en el ámbito de las leyes arbitrales porque serían *arbitrajes laborales*, eliminando con ello una parte de las indeterminaciones e inseguridad jurídica que existen sobre el asunto.

Breves consideraciones respecto de las posibles repercusiones sobre las cooperativas y sobre BITARTU de considerar como arbitrables los litigios sociolaborales entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus Socios Trabajadores

Respecto de las Cooperativas de Trabajo Asociado, y sin entrar en otros aspectos que no son objeto de este artículo, implicaría el que los Socios Trabajadores podrían acudir a instituciones arbitrales como BITARTU, o similares en otros ámbitos territoriales diferentes a la Comunidad Autónoma Vasca, y no tendrían que acudir necesariamente a los órganos jurisdiccionales.

El autor de este artículo no puede valorar el alcance de ello en cuanto al mayor o menor número de litigios que «saldrían» del ámbito interno de las propias cooperativas, el cual es indudablemente el más adecuado para resolver las cuestiones contenciosas que se planteen máxime cuando muchas de ellas se refieran a la propia organización del trabajo en la cooperativa. Pero lo que parece indudable es que, una vez que se produzcan los indeseados litigios y que en éstos las partes tengan la voluntad de que se resuelva fuera del ámbito interno de la cooperativa, es más coherente y menos traumático el que la resolución se produzca dentro de una institución del propio mundo cooperativo como es BITARTU, o similar, que fuera de él como son los órganos jurisdiccionales, los cuales conocen y utilizan en la inmensa mayoría de casos que resuelven la normativa laboral aplicable a los empleados y trabajadores por cuenta ajena y no la normativa cooperativa, lo cual puede implicar una distorsión en sus resoluciones.

Y respecto de BITARTU, no cabe duda que podría, al menos a corto plazo, causar importantes problemas operativos ya que, si ya sin ello están aumentando año a año los procedimientos arbitrales que se acogen en su Servicio, el número de cuestiones que se plantearían ante él podría aumentar considerablemente y ello supondría un importante reto para BITARTU y para el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi que exigiría una mayor dotación de medios materiales y personales y, quizás, obligaría a establecer, coexistiendo con el procedimiento actualmente vigente, algún otro procedimiento más rápido y económico para algunas de las cuestiones sobre las que versa este artículo.

Y ello, teniendo en cuenta la gratuidad para las partes que se someten al procedimiento arbitral de BITARTU cuyo coste lo asume el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, con el fin de no colapsar el Servicio y no hacerlo inviable económicamente.